

ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, A FIN DE QUE SEAN IMPLEMENTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA ELEGIR REGIDURÍAS PARA EL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATÁN.

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

RE: *Reglamento de Elecciones.*

RI: *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

S U M A R I O D E L A C U E R D O

Se ratifican los *LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021*, a fin de que sean implementados en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; en el Decreto 225/2020 se le adiciona un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Asimismo, en el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*.

III.- El Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebraron el INE y este órgano electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Yucatán, para la renovación de los cargos de diputaciones federales, locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebró el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana, en su cláusula Décima Cuarta señala que dicho instrumento tendrá una duración limitada, que iniciaría a partir de su suscripción y hasta que haya quedado firme la elección que motiva el citado acuerdo de voluntades, incluso aquellas elecciones extraordinarias que pudiese generarse por determinación judicial. El periodo que permanezca vigente el presente Convenio, las partes lo ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 409/2021 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos y ciudadanos del municipio de Uayma, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidurías, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

V.- El Instituto ha aprobado diversos Acuerdos relativos al Proceso Electoral Extraordinario 2021 para elegir Regidurías para el municipio de Uayma, Yucatán, entre los cuales se enlistan a continuación:

No. de Acuerdo	Órgano del IEPAC/INE	Asunto	Fecha de aprobación
C.G.-116/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para allegarse de propuestas para la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán; para el Proceso Electoral Extraordinario 2021	09 de septiembre de 2021
C.G.-117/2021	Consejo General	Acuerdo por el que se ajustan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para las respectivas etapas del Proceso Electoral Extraordinario por el que se elegirán regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, de conformidad con la Convocatoria expedida por el H. Congreso del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.	09 de septiembre de 2021

VI.- El Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo C.G.-049/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte en la que emitió los “**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**”, mismos que fueron modificados mediante el Acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad del Instituto

1.- El primer párrafo de la Base V del artículo 41, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del apartado C de la citada base; el artículo 116, fracción IV, inciso c); todos de la *CPEUM* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

2.- Los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.

3.- Los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

4.- Los artículos 4, 103, 104, 106, 109, y 110; todos de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan entre otras cosas, los órganos a quienes compete la aplicación de esta ley, la competencia y fines del Instituto, así como sus órganos centrales.

De la competencia del Instituto

5.- Que los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones; los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.

6.- El artículo 14 de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, refiere que el Instituto ajustará los plazos previstos en dicha Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y que el acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

7.- Las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIII, XXIV, XXV, LVII, LIX y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY* en concordancia con las fracciones VI y XVII del artículo 5 del RI, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, refieren las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General.

De las Regidurías

8.- Los artículos 76 y 78 de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hace referencia al municipio y los requisitos para ser regidor o regidora.

9.- El artículo 9 de la *LIPEEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, hace referencia al Municipio.

10.- Los artículos 24 y 58 de la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, también hacen referencia al Municipio.

De las elecciones extraordinarias

11.- Que los artículos 12, 13, y 14 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, hacen referencia a las elecciones extraordinarias, su convocatoria y plazos.

De los derechos a ser votado

12.- La fracción II del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción II del artículo 7 de la *CPEY*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Marco legal de no discriminación y disposiciones jurídicas que consagran el principio de paridad de género

13.- Los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *CPEUM*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que se refieren a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta *CPEUM* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este tenor, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que al igual que *CPEUM*, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, siendo estos:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21)*
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (Parte II, artículos 2, 3, 25 y 26)*
- *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer 1953 (artículos 1, 2, y 3)*
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979). Parte II, artículos 7 y 8)*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969)., artículos 15, 16, y 23)*
- *Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.*
- *Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015)*

14.- Los artículos 6, 7 numeral 1, 26, numeral 2, 232 numerales 2, 3 y 4; 233, párrafo 1; 234, todos de la *LGIFE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y en los que se establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De los partidos políticos

15.- El artículo 3 en su numeral 4 de la *LGPP* en concordancia con los párrafos penúltimo y último el artículo 3 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, que se refieren a que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

16.- Que el artículo 25 incisos r) y t) de la *LGPP*, en concordancia con lo establecido en las fracciones XIX y XXIV del artículo 25 de la *LPPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar y que se refieren a que son obligaciones de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

17.- Los artículos 278 y 280, numeral 8; del *RE* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que se refiere a que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; por lo que los organismos públicos locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la *LGPP*.

CONSIDERANDOS

Proceso Electoral Extraordinario

1.- El treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia de los medios de impugnación con los números de expediente SUP-REC-1422/2021 y SUP-REC-1479/2021, resolviendo los últimos medios de impugnación que fueron interpuestos y, por tanto, en términos del artículo 189 segundo párrafo de la *LIPEEY* que en la parte final del párrafo dice: “En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto ...;” en sesión ordinaria de este Consejo General de la citada fecha se declaró concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

De la paridad

2.- La paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio establecido en la ley para asegurar la participación igualitaria en los procesos electorales.

Es por ello que las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, así como para la integración de los ayuntamientos. Conforme al máximo tribunal del país, pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, en atención a la libertad configurativa de las entidades federativas.

3.- Que la paridad es una estrategia dirigida a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Como principio responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

La experiencia ha demostrado que la paridad reconocida únicamente en las leyes no es suficiente y no garantiza que este principio se manifieste en la integración final de los órganos de toma de decisiones, por tal motivo, se hace necesario la implementación de acciones afirmativas a fin de garantizar y proteger el posicionamiento de las mujeres en el ámbito político.

Necesidad de ratificar los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género

4.- Que la democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos, supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas, y por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada

Haciendo hincapié que es prioritario adaptar y adoptar criterios optimizadores que armonicen la ley local a fin de cerrar las brechas existentes entre la realidad política y social, y que se generen puentes normativos para lograr un equilibrio.

5.- Que con los objetivos de avanzar en la paridad sustantiva en la postulación de los cargos de elección en los municipios del nuestro Estado; avanzar en el empoderamiento de la mujer gobernando municipios con mayor población; una mayor visibilización de las mujeres en puestos de importancia política al incrementar la población gobernada, y participando solo mujeres candidatas en municipios donde históricamente no se tiene registro de mujer gobernante; se pretende maximizar los derechos político electorales de la mujer, tanto en aumentar las posibilidad de ocupar primeras regidurías, como que éstas se obtengan en municipios de mayor población, dentro del enfoque cualitativo de la paridad de género.

6.- El Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo C.G.-049/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte en la que emitió los **“LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”**, mismos que fueron modificados mediante el Acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.

En los Lineamientos que se ratifican aplicaran en lo conducente al registro de candidaturas e integración del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, los siguientes artículos:

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

CAPITULO I

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en cuanto a las disposiciones que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se renueven en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Sus disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de paridad de género con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que se postulen a algún cargo de elección popular.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas y planillas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas;
- b) **Acción afirmativa:** constituye una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos humanos;
- c) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los Partido Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Candidaturas Independientes:** La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia;
- e) **Candidatura común:** La o el ciudadano que, con su consentimiento expreso por escrito, sea postulado por dos o más partidos, sin mediar coalición, en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos.

Los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

- f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- g) **Diferencia mínima porcentual:** Se refiere al porcentaje máximo posible hasta la paridad de género, en el entendido de que un número de postulaciones impar no da cabida a una postulación absoluta del 50% mujeres y 50% hombres, siendo que habrá un porcentaje mayoritario que será asignado a alguno de los géneros.
- h) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- k) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- l) **LPPEY:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;
- m) **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- n) **Partidos Locales:** Partidos políticos con registro estatal;
- o) **Partidos Nacionales:** Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- p) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3.- En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, así como candidaturas a regidurías.

Asimismo, en las postulaciones de candidaturas se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Homogeneidad: las fórmulas, las planillas y las listas de candidaturas que se conformen, respectivamente con candidatas o candidatos propietarios y suplentes, deberán integrarse por personas del mismo género, salvo cuando la candidatura propietaria sea del género masculino, en la que se podrá registrar como suplente una candidatura del género femenino.
- II. Alternancia: la integración de planillas o listas de candidaturas de un género, seguido por otro género distinto, hasta agotar el número de candidaturas.

Artículo 4.- De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias de lo dispuesto en la LIPEEY en materia de paridad de género para el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente lineamiento.

Artículo 5.- Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y a regidurías. Respecto a sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular procederán conforme a las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y al artículo 202 de la LIPEEY.

...

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REGIDURÍAS

Artículo 11.- Las candidaturas a regidurías se registrarán por planillas integradas por candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, invariablemente del mismo género; de igual forma y con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, dichas planillas deberán aplicar en su integración la alternancia de género.

Artículo 12.- En relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contendrán en los municipios del estado. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones.

Artículo 13.- Conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) del párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 214 de la LIPEEY, para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en

aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

- I. El Instituto hará de conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación (Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal) de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido en cada uno de ellos, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. En cada uno de los bloques los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, deberán cumplir con registrar un número paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatos hombres y candidatas mujeres, en los términos establecidos en el artículo 214 de la LIPEEY. En este sentido, los partidos políticos o coaliciones deberán postular un 50% mujeres y 50% hombres en cada uno de los bloques y en la totalidad de candidaturas, garantizando la diferencia mínima porcentual, es decir, para el bloque de alta 18 mujeres y 18 hombres, en el bloque de media 18 mujeres y 17 hombres y en el bloque de baja 17 mujeres y 18 hombres.
- III. ...
- IV. En el supuesto de que algún partido político, no postule planillas de candidaturas a regidurías en la totalidad de los municipios del Estado, también deberá cumplir con el registro paritario de planillas de candidaturas a regidurías encabezadas por candidatas mujeres y candidatos hombres en cada uno de los bloques, considerando cada bloque con los municipios en los cuáles haya realizado postulaciones para el Proceso Electoral 2020-2021.
- V. Tratándose de aquellos partidos políticos que no postularon planillas de candidaturas a regidurías en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.
- VI. Los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a presidencias municipales, considerando los criterios poblacionales antes mencionados y señalando de igual forma los bloques en los que desean ser considerados; conforme a los estatutos internos o documentos básicos del partido político en cuestión. De forma tal, que enlisten la totalidad de municipios en los que postuló una planilla, ordenados de menor a mayor conforme a la competitividad en la que lo califiquen, dividiendo los mismos en alta, media y baja competitividad; cumpliendo con la postulación paritaria en cada uno de ellos considerando la diferencia mínima porcentual en caso de ser impares.

- VII. Para la integración de los bloques de competitividad, en el caso de los partidos políticos que contiendan por coalición, éstos deberán conformarse considerando el número de candidaturas por las que contiendan en coalición, para lo cual se tomará como base, los porcentajes de votación del partido político con mayor votación de los que integren la coalición, de forma tal que la extracción de uno o varios municipios de los bloques de votación del partido político en particular no represente una posición de desventaja para las mujeres al integrar nuevos bloques de votación por coalición.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN EN PARIDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

...

Artículo 15.- El Consejo General del Instituto aplicará el procedimiento establecido en los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la LIPEEY para la integración en paridad de los Ayuntamientos del Estado; no obstante, si de dicho procedimiento y a pesar de haber realizado los ajustes de género establecidos en la fracción II, del artículo 341 Bis de la LIPEEY, aun así resultare una subrepresentación del género femenino, al no contar el partido político que corresponda con más candidatas mujeres postuladas por el principio de representación proporcional, se tomarán conforme al orden de prelación en la planilla del partido político al que se le aplique el ajuste de género, aun hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán acreditar mediante escrito bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, para el proceso electoral 2020-2021.

Artículo 18.- Los partidos políticos que contiendan en coalición, para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Cada partido político deberá cumplir con el principio de paridad en la totalidad de sus postulaciones y la verificación de su cumplimiento deberá hacerse en lo individual;
- II. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones, considerando de igual forma sus bloques de competitividad municipal y distrital; y
- III. ...

Artículo 19.- En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal y vertical, ésta última en el caso de las listas o planillas, así como transversal, atendiendo a los bloques de competitividad y criterios poblacionales.

Artículo 20.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

El instituto para verificar que la distribución realizada con los criterios descritos en los párrafos que anteceden, analizará la posibilidad real de participación del género femenino, con base al informe que presente el partido político con ese fin. El Instituto deberá analizar los criterios objetivos con la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que, la asignación exclusiva se entenderá como la protección más amplia que suponga que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos y municipios en los que se hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos, no existirá un sesgo en contra del género femenino.

Artículo 21.- El Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, tomará como base los anexos 1 y 2, en los cuáles se detallan los bloques de competitividad distritales y municipales por partido político.

Artículo 22.- El instituto una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, realizará lo siguiente:

- I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- III. El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, se realizará lo siguiente:
 - a) Vencido el plazo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y población correspondiente.
 - b) ...
 - c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:
 - i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
 - ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la

alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

Artículo 23.- En caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento, de forma particular por cada partido político.

...

Artículo 25.- El Instituto, tendrá la obligación una vez concluido el plazo de los registros de candidaturas tanto independientes como de partidos políticos o coaliciones, de verificar el cumplimiento sobre los lineamientos del Sistema Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE; así como, el Registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la LIPEEY.

Artículo 26. A efectos de coadyuvar a que el Instituto verifique el requisito de elegibilidad referente a no estar condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género establecidos en el artículo 30, primer párrafo, de la LIPEEY, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En las solicitudes de registro de candidaturas que presenten, ante el Instituto, los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones deberán adjuntar el original del formato señalado en el párrafo anterior. Si respecto a una

persona postulada para una candidatura no se presenta el referido formato, se le requerirá al partido político o coalición para que lo exhiba en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente, sin que ello afecte a la fórmula completa.

Corresponderá al partido postulante, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación o regiduría, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, revisar si dicha persona aspirante a la candidatura se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el Instituto deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Atendiendo en lo particular a los siguiente:

- Para el cumplimiento del **artículo 12** los partidos políticos que participen en el proceso electoral extraordinario de Uayma, atenderán al estadístico del cumplimiento del principio de paridad horizontal y transversal con base en la totalidad de sus registros para el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.
- En el caso del **artículo 13**, y para verificar que los partidos políticos cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no postular exclusivamente candidaturas de un solo género en aquellos municipios menos competitivos, por ser en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se ratifica el Anexo 2. Bloques de Competitividad Municipal (bloques de Alta, Media y Baja votación) de los Lineamientos que se ratifican.

La fracción III no será aplicable ya que el municipio de Uayma no se encuentra entre los supuestos contenidos en misma, es decir no forma parte de los 30 municipios más grandes del Estado, y ha sido en algún momento gobernado por mujer.

Para el cumplimiento de la fracción VI, se ratifican los bloques presentados por los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, y en caso de no contemplar el Municipio de Uayma en estos bloques se considerara en el bloque de baja.

Para el cumplimiento de la fracción VII, siendo el caso de existir coalición se deberá considerar el mayor beneficio a las mujeres.

- Para el cumplimiento del **artículo 18** tratándose solamente de la elección en el Municipio de Uayma en su cumplimiento se deberá considerar el mayor beneficio a las mujeres.

Atendiendo a que se trata de una elección en un solo Municipio no resulta aplicable la fracción III.

- En la aplicación del **artículo 21** de los lineamientos se atenderá al anexo 2, al estadístico del cumplimiento del principio de paridad horizontal y transversal con base en la totalidad de sus registros para el pasado proceso electoral ordinario 2020-2021; así como a los bloques presentados por los partidos políticos que participen por primera vez en alguna elección, y en caso de no contemplar el Municipio de Uayma en estos bloques se considerará en el bloque de baja.
- En el caso del **artículo 22** no será aplicable de la fracción III inciso b) por referirse a la elección de diputaciones.

7.- A efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2021 para la elección de regidurías en el municipio de Uayma, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del ayuntamiento en el citado municipio, y en el ejercicio de las facultades de esta autoridad electoral local, es que se ratifican en lo conducente sobre el principio de paridad para candidaturas a regidurías e integración del Ayuntamiento durante el Proceso Electoral Extraordinario por el que se elegirán regidurías para el Municipio de Uayma, Yucatán los **“LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”**.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifican los **“LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”**, aprobados mediante el Acuerdo C.G.-049/2020 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte y modificados mediante el Acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno; a fin de ser implementados en lo conducente sobre el principio de paridad para candidaturas a regidurías e integración de Ayuntamiento durante el Proceso Electoral Extraordinario por el que se elegirán

regidurías para el Municipio de Uayma, Yucatán, en los términos del considerando 6 de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

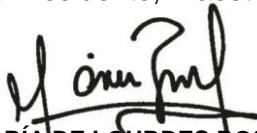
TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la oficina de Igualdad de Género y No Discriminación para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

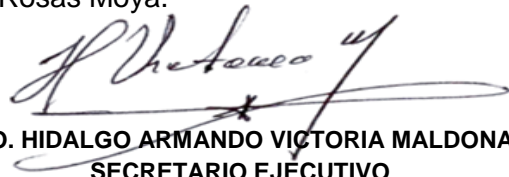
Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana al Consejo Municipal Electoral de Uayma, una vez se haya instalado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO